

Rutas domésticas o internacionales que operen con Madrid y Barcelona.

Durante la vigencia de este Convenio Colectivo cualquier franquicia se limitará a operar básicamente en líneas no troncales de la red de Iberia, y utilizará aviones de hélice de hasta 80 plazas o bien, reactores de hasta 50 plazas.

Adicionalmente, la compañía «Air Nostrum» podrá utilizar reactores de módulo 70 bajo el siguiente principio:

Cuando una ruta operada por un reactor de dicha franquicia con módulo 70 genere durante un año unos ingresos que sobre los costes medios ponderados de nuestra flota de fuselaje estrecho actual (grupo 1), obtuvieran un margen igual o superior al margen medio ponderado de las rutas que operan estas flotas, Iberia retirará su código y la aplicación de la franquicia a esa ruta.

Si la decisión que se toma por parte de Iberia es operar la ruta con medios propios, se podrá mantener el código y la aplicación de la franquicia en la ruta, si «Iberia, Líneas Aéreas Españolas», ha iniciado las gestiones para proporcionarse los medios (slots, avión, o Pilotos) para operar en propio esa ruta y durante el tiempo en que se consiguen estas medidas. Nada de este principio debe ser considerado como una obligación para «Iberia, Líneas Aéreas Españolas», de operar una ruta en particular.

Regulación de la programación conjunta:

Ambas partes firmantes acuerdan que cualquier Programación Conjunta con las Sociedades Operativas de Iberia actuales, o cualquier otra que en el futuro pudiera incorporarse al Grupo Iberia, o a Programación Conjunta, se condicione a que haya total conformidad entre ambas, en caso contrario, será de aplicación el Pacto de Programación Conjunta de fecha 14 de octubre de 1997.

Disposición final.

Ambas partes reconocen que el presente anexo constituye parte del VI Convenio Colectivo entre Iberia y sus Tripulantes Pilotos. Asimismo, se comprometen a estudiar la instrumentación de un sistema de mediación o arbitraje para los supuestos de desacuerdo total o parcial en la interpretación de los mismos.

Comisión de Seguimiento:

Con el objeto de seguir este acuerdo, Iberia y SEPLA-Iberia constituirán una Comisión a tal efecto que se reunirá cada seis meses (julio y enero). Esta Comisión dispondrá de la información necesaria para realizar un seguimiento efectivo del acuerdo.

Acta Comisión Negociadora aneja al VI Convenio Colectivo de Pilotos

Se mantiene durante la vigencia del VI Convenio Colectivo de Pilotos el Fondo para Consecución de Objetivos fijados por la Dirección de la empresa, con tratamiento independiente de la masa salarial. El logro de los mismos determinado por la Dirección dará lugar a la percepción de las cantidades por niveles que a continuación se relacionan:

Nivel	Año 1996 — Pesetas	Año 1997 — Pesetas	Año 1998 — Pesetas	Año 1999 — Pesetas
1D	153.429	156.498	159.784	163.139
1C	143.862	146.739	149.821	152.967
1B	134.892	137.590	140.479	143.429
1A	124.789	127.285	129.958	132.687
1	114.574	116.865	119.319	121.825
2	103.811	105.887	108.111	110.381
3	92.914	94.772	96.762	98.794
4	81.882	83.520	85.274	87.065
5	62.946	64.205	65.553	66.930
6	55.465	56.574	57.762	58.975
7	47.503	48.453	49.471	50.510
8	36.599	37.331	38.115	38.915

Reducción salarial: 16,37 por 100 16,37 por 100 16,37 por 100 16,37 por 100
Reducción salarial por cesión de actividad: 4,51 por 100 — — —

El abono de esta cantidad se efectuará, en nómina separada, coincidiendo con el pago de la nómina de diciembre, y con el nivel en el que el Piloto se encuentre a 31 de diciembre.

Durante la vigencia del VI Convenio Colectivo y ligado a la consecución de beneficios, la compañía aportará al Fondo Solidario de Pilotos una cantidad anual por cada Tripulante, piloto equivalente a 33.820 pesetas para el año 1996, 34.496 pesetas para el año 1997, 35.220 pesetas para el año 1998 y 35.960 pesetas para el año 1999. Esta cantidad tendrá tratamiento independiente de la masa salarial.

El abono de esta cantidad se efectuará coincidiendo con el pago de la nómina de diciembre.

17894 ORDEN de 26 de julio de 1999 por la que se corrige error referido a la extensión del Convenio Colectivo de la empresa «El Norte de Castilla, Sociedad Anónima», al Sector de la Prensa y Agencias Informativas de todo el ámbito nacional.

Advertido error en la extensión del Convenio Colectivo de la empresa «El Norte de Castilla, Sociedad Anónima», con vigencia para los años 1996, 1997 y 1998, al Sector de Prensa y Agencias Informativas de todo el ámbito nacional acordada por este Departamento con fecha 23 de abril de 1999 («Boletín Oficial del Estado número 138, de 10 de junio»), error que se concreta en el apartado 3 del Acuerdo de extensión al hacer referencia al «Informe de los servicios técnicos de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y que se deriva de la certificación emitida por el Secretariado de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en fecha 26 de febrero de 1999 en la que se hacía constar que el Acuerdo tomado por el Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos referido a la extensión del Convenio Colectivo de la empresa «El Norte de Castilla, Sociedad Anónima», al Sector de Prensa Diaria se adoptó por «unanimidad», cuando en realidad el citado Acuerdo se adoptó por mayoría, con el voto en contra de las representaciones empresariales,

Este Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha resuelto proceder a la rectificación del error señalado.

Madrid, 26 de julio de 1999.

PIMENTEL SILES

17895 ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se clasifica y se inscribe en el Registro de Fundaciones Asistenciales de la Fundación «Sueño y Vida», de Galapagar (Madrid).

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación «Sueño y Vida»;

Vista la escritura de constitución de la Fundación «Sueño y Vida», inscrita en Galapagar (Madrid).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Torrelodones (Madrid), don Benito Martín Ortega, el 13 de abril de 1999, con el número 1.452 de su protocolo, por don Fernando Miguel Lorente Córdoba, don Salvador José Rodríguez y don Adolfo Enrique Martínez Gallego.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Fernando Miguel Lorente Córdoba.

Secretario: Don Salvador José Rodríguez García.

Vocal: Don Adolfo Enrique Martínez Gallego.

Asimismo, se acuerda nombrar a doña Paula Rodríguez García, Gerente de la Fundación, y se le confieren poderes para que, en nombre y representación de la Fundación, pueda ejercitar las facultades que en la citada escritura se contienen.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle carretera Galapagar-Torrelodones, 32, bloque 3-2.º B, 28260 Galapagar (Madrid).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto:

Satisfacer en la medida de lo posible los sueños o deseos de niños y niñas entre las edades de tres y diecisiete años con cualquier tipo de enfermedad terminal.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de mayo), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de junio), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación «Sueño y Vida», instituida en Galapagar (Madrid).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.113.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargo y el apoderamiento, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 30 de julio de 1999.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

BANCO DE ESPAÑA

17896 RESOLUCIÓN de 19 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 19 de agosto de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0517	dólares USA.
1 euro =	117,02	yenes japoneses.
1 euro =	326,65	dracmas griegas.
1 euro =	7,4362	coronas danesas.
1 euro =	8,7485	coronas suecas.
1 euro =	0,65560	libras esterlinas.
1 euro =	8,2045	coronas noruegas.
1 euro =	36,330	coronas checas.
1 euro =	0,57840	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	253,13	forints húngaros.
1 euro =	4,1686	zlotys polacos.
1 euro =	196,8725	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5997	francos suizos.
1 euro =	1,5649	dólares canadienses.
1 euro =	1,6550	dólares australianos.
1 euro =	1,9828	dólares neozelandeses.

Madrid, 19 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

17897 COMUNICACIÓN de 19 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	158,207
100 yenes japoneses	142,186
100 dracmas griegas	50,937
1 corona danesa	22,375
1 corona sueca	19,019
1 libra esterlina	253,792
1 corona noruega	20,280
100 coronas checas	457,985
1 libra chipriota	287,666
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,731
1 zloty polaco	39,914
100 tolares eslovenos	84,515
1 franco suizo	104,011
1 dólar canadiense	106,324
1 dólar australiano	100,535
1 dólar neozelandés	83,915

Madrid, 19 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.